ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SAGUNT/SAGUNTO
Órgano Judicial: Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Sagunt/Sagunto. Plaza nº 2

Avenida DOCTOR PALOS, 24, 46500, 24 , 46500, Sagunto/Sagunt, Tlfno.: 962617762, Correo electrónico: p2cyp_sagunto@gva.es

N.I.G: 4622041120260004891
Tipo y número de procedimiento: Juicio verbal (condiciones generales contratación - 250.1.14) 482/2026
Grupo de trabajo: SD2 - A
Materia: Contratos bancarios

Demandante [redacted]
Abogado/a: D.MIGUEL PARDO DE VERA MORENO
Procurador/a: [redacted]

Demandado D./Dª.CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC EP, SA
Abogado/a: [redacted]
Procurador/a: [redacted]

SENTENCIA N.º 137/2026

En Sagunt/Sagunto, a cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos por mí, HECTOR IGNACIO SANTAMARIA ARA, Magistrado-Juez de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Sagunto, Plaza nº 2 nº 2 de Sagunto los autos de JUICIO VERBAL registrados bajo el nº 482/2026, a instancias de [redacted] representado por la Procuradora de los Tribunales [redacted] y asistido por el Letrado D. MIGEL PARD DE VERA MORENO contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C., E.P., S.A., representado por la Procuradora de los Tribunales [redacted] con la asistencia de la Letrado [redacted], sobre condiciones generales de la contratación, y atendiendo a los siguientes,

GENERALITAT VALENCIANA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora presentó demanda de juicio verbal, en la que tras exponer en párrafos separados y numerados los hechos y fundamentos de derecho que entendía aplicables interesaba se dictase sentencia conforme al suplico de la demanda.

SEGUNDO- Por decreto se admitió a trámite la demanda, emplazando a la parte demandada para que contestare a la misma,

Código Seguro de verificación ES611J00004619-YQN15SDUSDHB5SB1TEF4VCYSMFTEF4VCYSMFXSX6. S
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES611J00004619-YQN15SDUSDHB5SB1TEF4VCYSMFTEF4VCYSMFXSX6
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	HECTOR IGNACIO SANTAMARIA ARA MARIA DESAMPARATS JUAN BENACHES		FECHA HORA	07/11/2026 10:11:32
ID.FIRMA	idFirma	ES611J00004619-YQN15SDUSDHB5SB1TEF4VCYSMFTEF4VCYSMFXSX6	PÁGINA	1/4

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

presentando escrito de allanamiento, sin que ninguna de las partes interesare la celebración de la vista, quedando seguidamente los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora, ejercitó acción de nulidad de los interés remuneratorios, y de forma subsidiaria nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de posiciones deudoras, en base a lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEEE, artículos 5 y 7 de la LCGC y artículos 3, 80, 82, 85 y 87 de la LGDCU, en virtud de los cuales su patrocinado signó con la demandada un producto financiero consistente en una tarjeta de crédito revolving Ikea, teniendo su patrocinado la condición de consumidor, siendo un producto financiero en el que los intereses pasan a generar nuevos intereses y producen el denominado efecto de "bola de nieve", siendo que el interés aplicado se situaba en el 25,59% TAE, sin que se efectuare ninguna referencia en el contrato respecto del sistema revolving, sin concretar el funcionamiento, riesgos e implicaciones y, en especial, su efecto de bola de nieve, anatocismo, posible perpetuidad de la deuda y consecuencias de todo ello, hallándose ante un contrato de adhesión. Sin cumplir con los parámetros exigidos en cuanto al control de incorporación y transparencia, por lo que el interés remuneratorio era abusivo, por lo que la cláusula sobre el tipo de interés no puede superar los controles de incorporación y transparencia no solo por la falta de claridad, concreción y sencillez sino del mismo modo por el incumplimiento de la normativa imperativa aplicable, y de la escasa información dada a su patrocinado que no pudo comprender la operación, desde el punto de vista legal y económico, interesando por ello fuere dictada sentencia por la que interesaba fuere dictada sentencia por la que se declarare la nulidad de la cláusula de fijación del interés remuneratorio, con los efectos inherentes a dicha declaración e imposición de costas.

GENERALITAT VALENCIANA

Por la parte demandada presentó escrito allanándose a la demanda, si bien interesó la no imposición de costas en base a lo dispuesto en el artículo 395.1 de la Lec.

SEGUNDO.- El allanamiento, reconocido en el artículo 21, en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000, de 7 de enero, como declaración de voluntad unilateral, supone que los demandados reconocen al actor su derecho a ser tutelado jurisdiccionalmente. El allanamiento, en cuanto a su naturaleza jurídica, se caracteriza por ser:

Código Seguro de verificación ES611J00004619-YQN15SDUSDHB5SB1TEF4VCYSMFTEF4VCYSMFXSX6.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES611J00004619-YQN15SDUSDHB5SB1TEF4VCYSMFTEF4VCYSMFXSX6
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	HECTOR IGNACIO SANTAMARIA ARA MARIA DESAMPARATS JUAN BENACHES		FECHA HORA	07/11/2026 10:11:32
ID.FIRMA	idFirma	ES611J00004619-YQN15SDUSDHB5SB1TEF4VCYSMFTEF4VCYSMFXSX6	PÁGINA	2/4

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

A) Un acto de disposición del demandado sobre la materia objeto del proceso, para así poner fin a la controversia.

B) Es, por tanto, incondicional, pues entraña un doble reconocimiento, por parte del demandado: de los hechos de la demanda, de un lado, y de otro, del efecto jurídico que de esos hechos se extrae.

C) Afecta sólo al allanado o allanados. Por eso la Institución del litisconsorcio pasivo necesario se opone a él.

D) Debe ser expreso, una terminante declaración de voluntad, aún cuando hay casos en que puede deducirse de la incomparecencia.

E), Supone, como principal efecto, el dictado de una sentencia conforme a aquello que el actor pidió en su demanda; salvo, claro está, que el allanamiento sea contrario al orden público o se dé en perjuicio de tercero, lo que no sucede en el caso de autos.

Por ello procede estimar la demanda interpuesta, debiendo condenarse a la demandada a los pedimentos que se expondrán en el fallo de la sentencia, dado que el allanamiento efectuado no afecta a intereses de terceros, ni es contrario a derecho.

TERCERO.- En materia de costas, establece el artículo 395.1 de la LEC que "Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación".

Por lo qué aplicando el precepto invocado, procede imponer las costas a la parte demandada, pues con carácter previo a la presentación de la demandada, la parte actora remitió un burofax a la dirección de correo electrónico servicio.cliente@caixabank.com, en fecha 27 de marzo de 2026, por el que reclamaba la nulidad del contrato por el tipo de interés y cláusulas abusivas, sin merecer respuesta alguna de la demandada, teniendo la parte actora que impetrar el auxilio judicial, por lo que procede imponer las costas a la parte demandada.

GENERALITAT VALENCIANA

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el REY;

FALLO

Que **ESTIMANDO COMO ESTIMO** la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales [redacted] en nombre y representación [redacted] contra CAIXABANK & PAYMENTS CONSUMER E.F.C.,E.P., S.A., representado por la Procuradora de los Tribunales [redacted] **DEBO DECLARAR Y DECLARO** la absuvidad del contrato que liga a las partes por no superar el control de incorporación ni

Código Seguro de verificación ES611J00004619-YQN15SDUSDHB5SB1TEF4VCYSMFTEF4VCYSMFXSX6.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES611J00004619-YQN15SDUSDHB5SB1TEF4VCYSMFTEF4VCYSMFXSX6
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	HECTOR IGNACIO SANTAMARIA ARA MARIA DESAMPARATS JUAN BENACHES		FECHA HORA	07/11/2026 10:11:32
ID.FIRMA	idFirma	ES611J00004619-YQN15SDUSDHB5SB1TEF4VCYSMFTEF4VCYSMFXSX6	PÁGINA	3/4

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

el de transparencia de la cláusula que regula el interés remuneratorio TAE, y el sistema de amortización revolving, y en consecuencia **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a la demandada a recalcular y restituir las cantidades oportunas abonadas por el actor que excedan del capital principal prestado añadiendo los intereses legales y judiciales desde cada cobro, cantidades que se determinarán en ejecución de sentencia, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, cuya interposición deberá realizarse por escrito, que deberá presentarse en el plazo de 20 días contados desde el siguiente a la notificación de esta resolución. Para poder interponer el recurso deberá efectuar depósito previo.

Así lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.

GENERALITAT VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES611J00004619-YQN15SDUSDHB5SB1TEF4VCYSMFTEF4VCYSMFXSX6.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES611J00004619-YQN15SDUSDHB5SB1TEF4VCYSMFTEF4VCYSMFXSX6
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	HECTOR IGNACIO SANTAMARIA ARA MARIA DESAMPARATS JUAN BENACHES		FECHA HORA	07/11/2026 10:11:32
ID.FIRMA	idFirma	ES611J00004619-YQN15SDUSDHB5SB1TEF4VCYSMFTEF4VCYSMFXSX6	PÁGINA	4/4